

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.3	70.000
	03.01.38.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sai- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.96.2	15.000
	03.03.96.3	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.77.9	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no víni- co, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 95° G. L.	Ex. 22.08.10.8	0,39

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

33053 ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Ajudas	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Miijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm. neta
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y alimortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramu- z	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	— Igual o superior a 38.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	Los demás	04.04 A-II	29.887
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), in-cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adic-ionados con hierbas fina-mente molidas, que cum-plan las condiciones esta-blecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones estable-cidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auver-gne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlen, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi-ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 ki-logramos de peso neto.	04.04 C-II	100
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	10	Los demás	04.04 C-III	24.999
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Gla-ris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma-teria grasa en peso de ex-tracto seco:		
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali-dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 ki-logramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
Alimentos para animales:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio-nes o lonchas, sin que el sexto restante sobre-pase el 36 por 100 y con un valor CIF igual o su-perior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 50 por 100 para la totali-dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 ki-logramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
Torta de algodón	23.04 B-I	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de ex-tracto seco igual o supe-rior al 40 por 100 en peso y con un contenido de ma-teria grasa en peso del ex-tracto seco:		
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.843 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto	04.04 D-II-a	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni-mo, que cumplan las con-diciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto e in-ferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100			
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-senten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o in-ferior a un kilogramo y con un valor CIF:					
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto e in-ferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-senten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogra-mos de peso neto e in-ferior a 38.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 D-III	36.941
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Casciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.755 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.384 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.693 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33054 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas homologados y los códigos preferentes aplicables en sus ensayos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y facultad expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Vista la evolución experimentada en el establecimiento de nuevos códigos e instalaciones de ensayos, aplicables a los bastidores y cabinas de los tractores de diseños específicos, así como las perspectivas de su futura evolución, este Centro directivo, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 (redacción segunda), establecido por la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria de 15 de enero de 1981, queda sustituido, a todos los efectos, por el anexo 1 (redacción tercera) de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.